Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Vistos los autos: "Medina, Nestor Fabian c/ A.N.SE.S. s/ amparo por mora".

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Federal de Rosario confirmó la decisión que había rechazado el amparo por mora de la administración, que había interpuesto el actor en su carácter de heredero universal del señor Miguel de los Santos Medina, por considerar que carecía de legitimación para impugnar la resolución administrativa que había rechazado la petición de reconocimiento de servicios dependientes, que había impulsado el causante antes de morir.

Para así decidir, el *a quo* consideró que debía distinguirse entre el derecho de los herederos a percibir créditos dinerarios emergentes de *prestaciones otorgadas al de cujus*, antes de su fallecimiento, del ejercicio de la acción para perseguir *el reconocimiento de beneficios* previsionales del difunto. En este último caso, el proceso no podía prosperar por tratarse de un derecho personalísimo del causante, no trasmisible por vía sucesoria.

2°) Que contra esa sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario (fs. 50/53). El *a quo,* tras meritar que lo debatido en autos era la interpretación de normas de carácter federal, concedió el recurso (pto. 2, fs. 55/56); pero, en el entendimiento de que la sentencia se encontraba debidamente fundada, descartó la arbitrariedad denunciada por el recurrente (pto. 3, fs. 56).

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente inadmisible, dado que la cuestión puntualmente controvertida y traída a conocimiento de esta

Corte -la legitimación activa de un heredero para impulsar una causa de amparo por mora de la administración- remite al estudio de normas de derecho procesal, materia ajena -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 248:503; 264:292; CSJ 661/2010 (46-G)/CS1 "Gomariz, Antonio Manuel c/ E.N.A. (Ministerio de Economía) s/ ordinario", sentencia del 18 de octubre de 2011, entre muchos otros). Asimismo, en virtud de los términos en que fue concedido el recurso extraordinario -y no habiendo el actor interpuesto queja al respecto-, no corresponde que el Tribunal se expida respecto de los agravios relacionados con la arbitrariedad de la sentencia apelada.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por el **Néstor Fabián Medina, actor en autos**, representado por el **Dr. Pedro Felipe Antonio Bersezio.**
Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Federal de Rosario.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe .**